

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

JUICIO LABORAL: 426/2014-A.

ACTOR: -----,  
VS.

DEMANDADO: MUNICIPIO Y/O  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra para resolver el presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **592/2018**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, correspondiente con el expediente auxiliar **88/2019**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el efecto de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, para los siguientes efectos:

1. Dejar insubsistente el laudo reclamado.
2. Emitir otro, en el que, dejando intocado lo que no fue materia de este amparo, en los resolutive del laudo establezca la condena de la prima de antigüedad y el pago de los salarios caídos hasta que quede debidamente cumplimentado el fallo; además, corrija en el considerando correspondiente y resolutive sexto, lo referente al carácter o calidad de servidor público como definitivo, por tiempo indeterminado y de base.

Por lo que en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a cada fallo protector, emitiendo el presente laudo al tenor de los siguientes.

### **RESULTANDOS.**

**PRIMERO.-** Con escrito presentado el nueve de julio de dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, -----  
----, entabló formal demanda contra el MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, señalando como tercero interesado a PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA; reclamando el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil catorce, este Tribunal laboral, ordenó el registro de la misma en el Libro de Gobierno bajo el número **426/2014-A**; hecho lo anterior, se citó a las partes a la respectivas audiencias de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, así como a la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la primera tuvo verificativo el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, misma que fue declarada fracasada en sus dos etapas; ya en la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que tuvo verificativo el catorce de octubre de dos mil catorce, audiencia en la cual el demandado MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, dio contestación la demanda instaurada en su contra, así mismo procedió a promover incidente de competencia, mismo que se admito a trámite señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia incidental, y una vez que fue debidamente sustanciado el incidente planteado el mismo fue resuelto improcedente, mediante resolución interlocutoria de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, ordenándose la continuación del procedimiento el cual tuvo verificativo finalmente mediante audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con fecha doce de agosto de dos mil quince, a la cual se tiene que compareció por la parte actora su apoderado legal -----, y por la parte demandada Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, compareció su representante legal la C. -----, y sin la comparecencia de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y una vez abierta dicha audiencia se le concedió el uso de la voz a las partes en vía de réplica y contrarréplica, quienes manifestaron lo que a su derecho convino.

**TERCERO.-** Hecho lo anterior y una vez que las partes replicaron y contrarreplicaron, se aperturo la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, concediéndosele el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien manifestó: *"...Que en este acto ofrezco un escrito de pruebas constante de siete fojas útiles impresas por su lado anverso el cual se encuentra debidamente signado por el suscrito mismo que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes en obvio de repeticiones innecesarias bajo los principios celeridad y economía procesal solicitando se tenga por ofrecidas las mismas y se provea lo necesario para su desahogo asimismo adjunto diversas documentales públicas las cuales*

-----,  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

se enuncian en mi libelo de pruebas y que de igual forma solicito se engrosen los presentes autos para que surtan sus efectos legales a los que haya lugar...”; Acto continuo se le concedió el uso de la voz al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, quien en uso de la voz a través de su representante legal manifestó: “...En estos momentos se ofrecen como pruebas a favor de mi representado las contenidas en un escrito bueno de tres fojas útiles escritas únicamente por enfrente las cuales se reproducen y ratifican en todas y cada una de sus partes por lo que solicito a esta autoridad del trabajo se inserten a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la contestación de demanda. Asimismo y en este acto se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora sobre todo en cuanto al alcance y valor jurídica que pretende darles, asimismo y en este acto se objetan de manera particular la prueba documental marcada con la letra E en virtud de que la misma no reúne los requisitos indispensables de la ley de la materia por lo que solicito que dicha probanza sea desechada de plano asimismo y por lo que respecta a la prueba documental marcada con la letra G consistente en los recibos de nómina se objetan en cuanto a contenido de dicha documental, asimismo y por lo que respecta a la documental pública marcada con la letra H desde estos momentos se objetan en cuanto al contenido de dicha documental, asimismo se objeta de manera personal la prueba marcada con la letra A consistente en la inspección ocular en que la misma no reúne los requisitos indispensables que establece la ley de la materia asimismo solicito que dicha probanza sea desechada de plano...”; y Por cuanto hace al Tercero Interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, dada su incomparecencia no obstante de encontrarse debidamente notificado al desahogo se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto admisorio de demanda de fecha ocho de julio de dos mil catorce; hecho lo anterior se señaló día y hora para las probanzas que así lo requirieran. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, por lo que este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley de la materia, para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.

**CUARTO.-** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal laboral, dictó laudo en este expediente laboral, el cual fue notificado a las partes con posterioridad donde resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los actores actor -----, quien promovió demanda en contra del MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA. SEGUNDO.- El actor no acreditó la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, en consecuencia; TERCERO.- Se ABSUELVE al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de REINSTALAR AL ACTOR COMO TRABAJADOR DE BASE Y/O OTORGAMIENTO DE LA BASE, DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CARÁCTER O CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL ACTOR -----, COMO DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE, así como el pago de SALARIOS CAÍDOS PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR CADA AÑO Y FRACCIÓN DEL MISMO PRESTADOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS y de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en favor del actor ----- . Lo anterior en términos del Considerando SÉPTIMO, de la presente resolución. CUARTO.- CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a pagar al actor -----  
-----, proporcionales al año dos mil catorce, por la cantidad de \$2,725.99 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 99/100 M.N.), por concepto de VACACIONES, la cantidad de \$1,635.59 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.), por concepto de PRIMA VACACIONAL. Y finalmente la cantidad de \$3,634.65 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.), por concepto de AGUINALDO. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del Considerando NOVENO, de la presente resolución. QUINTO.- Se CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a pagar al actor -----la cantidad de \$15,692.87 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), por concepto de HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA, la cantidad de \$21,970.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de DÍAS SÁBADOS y la cantidad de \$2,957.50 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), por concepto de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS. Lo anterior en términos del Considerando NOVENO, de la presente resolución. SEXTO.- Se CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil once, al siete de junio de dos mil catorce, en favor del actor -----, por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario del servidor público a razón de un seis y nueve por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala por tanto dese vista a la institución de Seguridad Social, multireferida. Lo

-----,  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
 CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

anterior en términos del Considerando NOVENO, de la presente resolución. SÉPTIMO.- Se ABSUELVE al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de RENIVELACION SALARIAL, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, OBSEQUIO NAVIDEÑO, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DÍA DE CUMPLEAÑOS, BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y DIFERENCIAS SALARIALES MARCADA CON EL INCISO U), BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, NUEVE DÍAS DE SALARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 Y LA CANTIDAD DE \$450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31. Lo anterior en términos de lo considerando OCTAVO, del presente laudo. OCTAVO.- Se ABSUELVE al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de PRIMA SABATINA y DIFERENCIAS SALARIALES. Lo anterior en términos del considerando: NOVENO, del presente laudo. NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de \$48,616.60 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 60/100 M.N.), cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. DECIMO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**QUINTO.-** Inconforme la parte actora y demandada con el sentido del laudo emitido por este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovieron amparo directo respectivamente, radicándose con los números: **19/2017** y **38/2017** de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal, únicamente al quejoso -----, para los efectos precisados.

**SEXTO.-** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, este Tribunal laboral, dictó laudo en este expediente laboral, el cual fue notificado a las partes con posterioridad donde resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los actores actor -----, quien promovió demanda en contra del MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral 38//2017, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito del Estado, se deja insubsistente el laudo dictado con fecha veintinueve de septiembre de septiembre de dos mil dieciséis. TERCERO.- El actor acredita la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, en consecuencia; CUARTO.- Se CONDENA al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a REINSTALAR al actor -----, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, esto es: con el puesto de inspector sn "c", con una jornada de trabajo legal, que no exceda los términos establecidos por los artículos 15, 16 y 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal por la cantidad de \$3,168.85 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.). Y solo para el caso de que el actor no sea reinstalado, por el enjuiciado, se CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO. Asimismo, se CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, por la cantidad de \$328,071.25 (TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.), por concepto de SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS. Lo anterior en términos de lo resuelto en el considerando SÉPTIMO del presente laudo. QUINTO.- Se CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a pagar al actor la cantidad de \$2,743.35 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), por concepto de VACACIONES, la cantidad de \$1,646.01 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 01/100 M.N.), por concepto de PRIMA VACACIONAL. Y la cantidad de \$3,656.73 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.), por concepto de AGUINALDO. En términos del Considerando NOVENO, de la presente resolución. SEXTO.- Se CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a pagar al actor ----- la cantidad de \$15,692.87 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.), por concepto de HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA, la cantidad de \$21,970.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de DÍAS SÁBADOS y la cantidad de \$2,957.50 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), por concepto de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS. Finalmente al reconocimiento que el carácter o calidad de servidor público, bajo el cual se desempeñó -----, fue definitivo, por tiempo determinado y de base. Lo anterior en términos de los considerandos SEXTO y NOVENO, de la presente resolución en forma de laudo. SÉPTIMO.- Se CONDENA al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que

-----  
VS.AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil once, al siete de junio de dos mil catorce, en favor del actor -----, por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario del servidor público a razón de un seis y nueve por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala por tanto dese vista a la institución de Seguridad Social, multireferida. Lo anterior en términos del Considerando NOVENO, de la presente resolución. OCTAVO.- Se ABSUELVE al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor ----  
-----, por concepto de RENIVELACION SALARIAL, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, OBSEQUIO NAVIDEÑO, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DÍA DE CUMPLEAÑOS, BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y DIFERENCIAS SALARIALES MARCADA CON EL INCISO U), BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, NUEVE DÍAS DE SALARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 Y LA CANTIDAD DE \$450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31. Lo anterior en términos de lo considerando OCTAVO, del presente laudo. NOVENO.- Se ABSUELVE al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de PRIMA SABATINA y DIFERENCIAS SALARIALES. Lo anterior en términos del considerando: NOVENO, del presente laudo. DÉCIMO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de \$376,737.71 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N.), cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SÉPTIMO.-** Inconforme la parte actora con el sentido del laudo emitido por este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió amparo directo,

-----  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE**  
**CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

radicándose con el número: **592/2018**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, correspondiente con el expediente auxiliar **88/2019**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el efecto de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal, al quejoso -----  
 -----, para los efectos precisados; y.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** LA ACCIÓN EJERCITADA, por el actor en este juicio es la de REINSTALACIÓN, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones.

EL ACTOR -----, MANIFIESTA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION:

*"...1.- El suscrito laboré para la persona moral oficial denominada Municipio de Chiautempan, siendo contratado por el Ayuntamiento demandado ya citado, para el puesto y labor desempeñados hasta el momento en que fui despedido injustificadamente y/o cesado y/o dada por terminada de la relación laboral sin causa justificada como más adelante se detallará. Precizando que la relación laboral fue por tiempo indeterminado ya que la patronal nunca me dio a firmar contrato laboral por tiempo determinado, hecho o causa imputable a ella, por lo que debe quedar establecido que la relación laboral fue por tiempo indeterminado. 2.- La relación laboral que surgió con motivo de la contratación entre el suscrito como trabajador y los demandados como patrones quedó establecida de la siguiente manera: 2.1.- El infrascrito trabajador ----- empecé a prestar mis servicios para los demandados con fecha dieciséis de abril del año dos mil once, ocupando el puesto de chofer de la camioneta de alumbrado público y posteriormente de la camioneta "grúa" también de alumbrado público, fui adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Municipal de Chiautempan y/o Municipio de Chiautempan, siendo mis actividades cotidianas desde que inició la relación laboral y hasta el día en que fui despedido de forma injustificada y/o cesado sin causa justificada y/o dada por terminada la relación laboral sin causa justificada del que fui objeto; las de chofer de la camioneta "grúa" de alumbrado Chiautempan, también llevaba a cabo el mantenimiento de lámparas de las áreas u oficinas administrativas del Ayuntamiento en mención y teniendo como último salario quincenal neto el de \$3,168.85 (Tres mil ciento sesenta y ocho pesos 85/100 "M.N.). Recibiendo al inicio de mi relación laboral y hasta el treinta y uno de*

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

“diciembre del año dos mil trece órdenes verbales del Director de Servicios Públicos del Municipio de Chiautempán, incluso mis recibos de nómina refieren que me encontraba adscrito a dicha Dirección y a partir de enero del año dos mil catorce, empecé a recibir órdenes del Director de Obras Públicas del Municipio demandado y fue ante el Director de esa Dirección donde el suscrito siempre me reportaba diariamente, registraba mi asistencia laboral así como recibía indicaciones laborales. Por tanto, advierta esta autoridad laboral, que el suscrito siempre desarrollé actividades de base motivo por el cual, debe quedar establecido que fui trabajador con actividad laboral de base de conformidad al artículo 6<sup>o</sup> de la Ley Laboral Burocrática del Estado, sin que obste a lo anterior, el hecho de que dolosamente la patronal demandada en los recibos de nómina del suscrito en el apartado de puesto siempre venía el de chofer, pero sin que se me informara de algún cambio de forma oficial y por oficio, la patronal de manera autónoma y unilateral cambió el puesto en mis recibos de nómina a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil catorce, poniéndole el puesto de inspector sn, lo cual niego categóricamente que el suscrito haya desempeñado dicho puesto y/o realizado actividades laborales semejante y/o inherente a dicho puesto, ya que, insisto, durante toda la relación de mi trabajo con la patronal hoy demandada, siempre desarrollé las mismas actividades laborales como ya lo dije en líneas anteriores. En la primera quincena del mes de enero del año en curso, se me aumentó mi salario base a la cantidad de \$3,168.85 (Tres mil ciento sesenta y ocho pesos 85/100 M.N.), sin incluir una canasta básica por la cantidad de \$255.10; y sin que tampoco la patronal me haya otorgado correctamente el aumento del cinco por ciento, que establece el artículo 10 del contrato colectivo de trabajo Estatal, aplicable a este negocio laboral en términos del contenido de la segunda parte de la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo municipal. En el contrato colectivo de trabajo municipal supra indicado, concretamente en su cláusula segunda, se establece la prestación periódica denominada **canasta básica**, con un monto de mil quinientos cuarenta y ocho pesos quince centavos mensuales, pagadera por mitad en cada quincena; o sea setecientos setenta y cuatro pesos, siete centavos. Asimismo y en términos del contenido de la cláusula décima cuarta de dicho contrato, me corresponden las prestaciones provenientes del contrato colectivo de trabajo del Gobierno del Estado”, mismas que se cuantificaron en el punto “Q” del capítulo de prestaciones que antecede; las cuales por ser periódicas y constantes, deben sumarse al salario que debió haberseme pagado, concretamente me refiero al **incentivo al ahorro** con un monto de ciento noventa y siete pesos, diez centavos, pagaderos por mitad cada quince días; o sea noventa y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos; **ayuda para pasaje** con un monto de noventa y ocho pesos, cincuenta y cuatro centavos mensuales, pagadera por mitad cada quince días; o sea cuarenta y nueve pesos, veintisiete centavos; y la asignación de quinquenio o **prima de quinquenio** asimilada con un monto de doscientos setenta y cuatro pesos, veinte centavos, pagaderos por mitad cada quince días; o sea ciento treinta y siete pesos, diez centavos; las cuales se encuentran estipuladas en los artículos 20, 21 y 3<sup>o</sup> transitorio respectivamente; ello sin soslayar el aumento salarial que establece el artículo 10 de aquel contrato colectivo Estatal. Sin embargo, la patronal jamás me pagó dichas prestaciones, alegando no contar con los recursos económicos suficientes. Esas prestaciones, amén de demandarse su pago en lo individual, por ser periódicas y constantes, deben sumarse al salario que debió haberseme pagado, para producir lo que denominamos salario real, integrado y actualizado y que servirá de base para cuantificar todas las prestaciones que se reclaman en esta demanda, en días de salario para el infrascrito. **Así las cosas**, el salario real, integrado y actualizado normal que debí haber recibido quincenalmente, **se conforma con los siguientes conceptos: A.-** Para el demandante ----- 1. **Tres mil trescientos veintisiete pesos “29/100. M.N.;** de salario base que debí haber percibido, incluyendo el aumento del “cinco por ciento. 2. Setecientos setenta y cuatro pesos, siete centavos de **canasta “básica.** 3. Noventa y ocho pesos, cincuenta y cinco centavos, de

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

**incentivo al "ahorro. 4. Cuarenta y nueve pesos, veintisiete centavos, por concepto de ayuda "para el pasaje. Lo que da un gran total de Cuatro mil doscientos cuarenta y "nueve pesos, dieciocho centavos** ( $\$ 327.29 + \$ 774.07 + \$ 98.55 + \$ 49.27 = \$ 4,249.18$ ); el que dividido entre quince días, proporciona una cuota diaria del orden "de **doscientos ochenta y tres pesos, veintisiete centavos** ( $\$ 4,249.18 - 4 - 15 = \$ 283.27$ ). Y ésta será la cuota que debe tomarse en cuenta para cuantificar todas y "cada una de las prestaciones que ahora reclamo en días de salario. Si esa cuota "diaria la dividimos **entre las seis horas correspondientes a la jornada laboral**, "estipulada en la cláusula vigésima primera del contrato colectivo de trabajo "municipal aplicable a este asunto, nos da como resultado la cantidad **de cuarenta y "siete pesos, veintiún centavos** ( $\$ 283.27 + 6 = \$ 47.21$ ) **de cuota por hora. 3.- El "horario de trabajo en el que desarrollé mis funciones como trabajador del Municipio "de Chiautempán al inicio de la relación laboral y hasta el treinta y uno de diciembre "del año dos mil trece, fue el comprendido de ocho a las dieciséis horas de lunes a "viernes y los días sábados de cada semana de ocho a doce horas con horario "corrido, pero por órdenes verbales del Secretario del Ayuntamiento como jefe de "personal a partir del mes de enero del año en curso y hasta el día en que fui "despedido injustificadamente y/o cesado sin causa justificada y/o dada por "terminada la relación laboral, para el infrascrito fue el comprendido de las ocho a las "catorce horas de lunes a viernes y los días sábados de cada semana de ocho a "doce horas con horario corrido sin gozar de treinta minutos de descanso para "ingerir alimentos fuera del centro de trabajo. Es de explorado derecho que los días "laborables sólo deben de ser de lunes a viernes de cada semana; sin embargo, la "patronal demandada desde el inicio de la relación laboral por órdenes verbales del "entonces Secretario del Ayuntamiento Municipal de Chiautempán como jefe de "personal, me indicó que además de la jornada legal de seis horas de lunes a "viernes también debería trabajar horas extras laborando hasta las dieciséis horas "de lunes a viernes y todos los sábados de cada semana con un horario de ocho a "doce horas si es que quería laborar, ante mi necesidad de trabajo, no tuve otra "alternativa que acceder a laborar horas extras es decir, durante todo el tiempo que "duró la relación laboral y hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente y/o "cesado y/o dada por terminada la relación laboral en forma por demás injustificada, "es decir, presté mis servicios para la patronal demandada, de lunes a viernes con "una jornada extra ordinaria que iniciaba a partir de las quince horas con un minuto y "concluía a las dieciséis horas (dentro del periodo ya establecido en líneas "anteriores) y los días sábados de cada semana, cuatro horas extras, lo que se "justificará en la etapa procesal oportuna. Derivado de que el suscrito ingresaba "desde las ocho horas en horario continuo, se reclama la media hora que la patronal "no me permitió disfrutar sin gozar de treinta minutos de descanso para ingerir "alimentos fuera del centro de trabajo todos los días es decir de lunes a sábado de "cada semana y durante todo el tiempo que duró mi relación laboral con la patronal "hoy demandada. Así las cosas, la jornada normal de "labores debió comprender "exclusivamente treinta horas semanales, sin embargo, como se me obligó a laborar "más tiempo, supuestamente por la naturaleza del trabajo dado que es un servicio "público que no puede esperar y se debe evitar generar molestia a la ciudadanía, por "esto surge una jornada extraordinaria de trabajo de once horas y media semanales, "misma que legalmente comenzaba para el suscrito a las quince horas con un "minuto y concluía a las dieciséis horas cero minutos de lunes a viernes de cada "semana, más cinco horas extras del día sábado de cada semana iniciando a partir "de las ocho de la mañana y concluyendo a las doce horas, en ambos casos, más la "media hora que no gocé para ingerir alimentos, la cual se debe computar como "tiempo laborado a favor del Ayuntamiento demandado. En ese contexto, esa "jornada extra laborada por cada semana que asciende a un total de once horas y "media, multiplicadas por las cincuenta y dos semanas que tiene el año de "calendario, arroja la cantidad de quinientos noventa y ocho horas extras, por el "último año de prestación de servicios del signante ara los demandados ( $11.5 \times 52$  "semanas = 598 horas extras) cuantificación que deberá realizarse y tenerse en**

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

“cuenta al momento de laudar en presente conflicto laboral. Por otra parte, también  
“hago manifiesto a esta Autoridad Laboral, que cada vez que cobraba mi salario,  
“reclamaba el pago de esa jornada extraordinaria laborada; sin embargo, los  
“demandados siempre me decían que no tenían dinero para ello, y que si seguía  
“insistiendo en el pago de ello, mejor me olvidara del trabajo, dada mi necesidad  
“económica, no tuve otra alternativa más que acatar esas decisiones. 4.-  
“**CARÁCTER O CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE BASE, DEFINITIVO Y**  
“**POR TIEMPO INDETERMINADO.**- Tomando en cuenta que las actividades  
“laborales que desarrollé para la demandada, no se encuentran contempladas en el  
“artículo 5º de la Ley Laboral Burocrática del Estado, debe concluirse que laboré  
“para la patronal con el carácter de servidor público con actividad de base, por  
“tiempo indeterminado y con nombramiento definitivo. En esta tesitura, es menester  
“señalar lo que establece el artículo 6º de la Ley Laboral Burocrática, misma que a la  
“letra dice: ARTÍCULO 7. Serán considerados servidores públicos de base, los no  
“incluidos en el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de  
“trabajo sea de carácter permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que  
“después de seis meses de nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el  
“nombramiento será considerado como definitivo, con independencia del tipo de  
“nombramiento expedido. En este orden de ideas, se puede concluir que el carácter  
“de trabajador con el que me desempeñé fue de base, por tiempo **indeterminado** y  
“con el carácter de definitivo, en virtud de que mi puesto de trabajo era de chofer de  
“grúa de Servicios públicos, y el mismo no está contemplado como trabajador de  
“confianza de conformidad a las funciones que realicé durante el tiempo que se me  
“mantuvo el puesto antes referido, fueron siempre de base. Así las cosas, es dable  
“afirmar que no importa la denominación del cargo o puesto materia del  
“nombramiento que se me haya otorgado, sino las funciones que realizaba en mi  
“centro de trabajo; mismas que describí con antelación. Sin embargo, la patronal  
“demandada siempre se negó a tratarme como servidor público de base y por ello  
“omitió pagarme todas y cada una de las prestaciones económicas y de seguridad  
“social a que tengo derecho conforme a la Ley Laboral de los Servidores Públicos  
“del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y además en términos de lo “dispuesto en  
“el contrato o convenio colectivo de trabajo, que dicha patronal celebró en el año  
“próximo pasado con el sindicato respectivo y cuyo ejemplar se encuentra  
“debidamente registrado ante esta autoridad laboral dentro del expediente número  
“C.C.T. 19/2013. Es por lo anterior que demandé el pago y cumplimiento de las  
“prestaciones contractuales que se especificaron con las letras **K, L, M, N, Ñ, O, P** y  
“**Q**, en el capítulo respectivo y por todo el tiempo de servicios que presté para la  
“patronal demandada y que jamás me cubrió; pues siempre que reclamé su pago,  
“mis jefes inmediatos me decían que esas prestaciones no me correspondían, ni las  
“demás que establece el Código Laboral Burocrático del Estado, que porque según  
“yo era servidor público de confianza y que las mismas sólo se les pagaban a los  
“servidores públicos de base; y que aun suponiendo que no lo fuera, de conformidad  
“con lo establecido en el artículo 9- del Código Laboral Burocrático del Estado,  
“debían aplicármese las condiciones generales de trabajo provenientes de ese  
“contrato o convenio colectivo de trabajo signado por la patronal y el sindicato  
“respectivo; aunque yo les insistía en que era de base, nunca los logré convencer y  
“por ello jamás se me pagaron dichas prestaciones. Durante el tiempo que estuve  
“laborando para los hoy demandados nunca me pagaron vacaciones y tampoco me  
“permitieron disfrutarlas, días festivos, prestaciones extra legales, contractuales y el  
“tiempo extraordinario que trabajé para ellos, de conformidad a lo que establece la  
“Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la  
“Ley Federal del Trabajo y los Contratos y/o Convenios Colectivos de Trabajo  
“correspondientes que la patronal ha signado con el sindicato en comento y, cuando  
“exigía su pago siempre me decían que no tenían dinero y que si insistía en ello que  
“mejor me olvidara de seguir laborando. 5.- Durante la prestación de mis servicios  
“para la patronal demandada, siempre desarrollé con responsabilidad, probidad,  
“esmero y dedicación todas y cada una de las actividades laborales que me fueron

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

"encomendadas, percibiendo como último salario quincenal la cantidad que ha "quedado precisada con antelación en este capítulo. Durante todo el tiempo que "duró mi relación laboral con la patronal hoy demandada, nunca me fue elaborada "acta administrativa alguna, de igual manera no omito manifestar que desde el inicio "de mi relación laboral, por órdenes verbales del Secretario del Ayuntamiento "Municipal de Chiautempan como jefe de personal del Ayuntamiento hoy "demandado, facultad conferida por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su "ordinal 72, fracción VII, me indicó que tenía que registrar mi asistencia laboral en un "libro de registro de asistencia que se encuentra en el área de la Dirección de "Servicios Públicos de la patronal hoy demandada, pero a partir del año dos mil "catorce, por instrucciones verbales del Director de Obras Públicas de la patronal "demandada, también firmaba mi registro de asistencia tanto de entrada como de "salida laboral junto con mis demás compañeros trabajadores que ahí registrábamos "diariamente nuestra asistencia laboral, instrucciones que en ambos casos, siempre "acaté en tiempo y forma legal durante todo el tiempo que duró mi relación laboral.

"6.- **DESPIDO INJUSTIFICADO.**- El despido injustificado del cual fui objeto sucedió "de la siguiente forma: el pasado siete de junio de dos mil catorce, el suscrito "registré como de costumbre mi asistencia laboral en la lista de registro de asistencia "laboral de los trabajadores, pero se dio el hecho de que posterior a que el suscrito "terminé de registrar mi hora de salida, siendo aproximadamente las doce horas con "cinco minutos, cuando al estar en la puerta de entrada de la Dirección de Obras "Públicas del Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, sito en calle Bernardo "Picazo sin número, Colonia Centro ciudad de Santa Ana Municipio de "Chiautempan, en ese momento se acerca al suscrito el ciudadano Bernardino "Matlalcuatzi Solís en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de "Chiautempan, y me dijo: "Señor -----, le informo que por "órdenes "del Presidente Municipal de Chiautempan Prof. ----- a partir "de este momento está despedido, así que recoja sus cosas y retírese de "este "lugar". A lo que le respondí: "Pero cuál es la razón si yo no he dado motivo "para "ello". Respondiéndome nuevamente dicho servidor público: Ninguna, pero yo "sólo "cumpló las órdenes del señor Presidente Municipal ya le dije". Ante tal "situación, no "tuve otra cosa que decir, más que retirarme de la Presidencia "Municipal, sin omitir "manifestar que de este hecho se percataron diversas personas "pues se "encontraban en ese momento y lugar, ante lo cual, les pregunte que si "escucharon "y vieron lo sucedido y me dijeron que sí, entonces les dije que si en "su momento "podían declarar lo que vieron y escucharon y me manifestaron que sí, es "por ello "que les pedí su dirección y número telefónico. Como es de verse, el "despido antes "circunstanciado del que fui objeto es a todas luces ilegal; por los "siguientes motivos, "a saber: A. Porque en ningún momento di motivo para que se "me despidiese. B. "Porque para despedirme, no se levantó acta en la que se "especificara en qué falta "supuestamente incurri para dar motivo al despido del que "fui objeto; y por "consecuencia no pude probar y alegar algo al respecto, lo que "provoca una "violación directa a lo estatuido en el artículo 34 de la Ley Laboral "Burocrática del "Estado, porque se me dejó en estado de indefensión. C. Tampoco "se dio "intervención en el acto del despido al representante sindical; violándose lo "dispuesto en el artículo 35 de esa Ley Laboral Burocrática. Y si fui despedido "injustificadamente de mi empleo, debe, por ello, condenarse a la patronal "demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes "detalladas en el capítulo respectivo. También hago saber bajo protesta de decir "verdad que en el momento de mi despido injustificado, nunca se me informó por "escrito el motivo de la baja, tal y como lo exige la Ley Federal del Trabajo y los "criterios jurisprudenciales que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, los cuales solicito se apliquen al momento de emitir el laudo condenatorio "correspondiente. 7.- En esta tesitura, como podrá observar esta autoridad laboral, el "suscrito fui objeto de un despido injustificado, toda vez, que en ningún momento "incurri en alguna falta que motivara mi baja, ni mucho menos se me levantó ningún "acta administrativa por los demandados, así como tampoco se me notificó aviso

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

*“rescisorio alguno por escrito, infringiendo los citados demandados lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; luego entonces, me veo en la necesidad de promover la presente demanda para que sean cubiertas las prestaciones que me corresponden de conformidad a la Ley Laboral Burocrática del Estado por haber sido despedido injustificadamente de mi trabajo...”*

**POR LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, AL RESPECTO CONTESTÓ:**

*“...1.- POR LO QUE RESPECTA A EL HECHO NUMERO 1 DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, DEBO DECIR QUE ES CIERTO, QUE EL ACTOR INGRESO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA COMO LO MENCIONA Y ACLARO QUE JAMAS FUE DESPEDIDO NI EN FORMA JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADA. 2.- POR LO 2QUE RESPECTA A EL HECHO NUMERO 2 DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA; ES CIERTO EN PARTE, YA QUE INGRESO A LABORAR PARA MI REPRESENTADA EN LA FECHA QUE MENCIONA Y SE ACLARA E INSISTE QUE LA ACTOR JAMAS FUE DESPEDIDA NI EN FORMA JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADA.ACLARANDO QUE EL AUMENTO A QUE SE REFIERE Y SU RECATEGORIZACION LO FUE PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO BE INSPECTOR DE OBRAS PUBLICAS, CATEGORIA QUE PERTENECE A PUESTO DE CONFIANZA.COMO SE DEMOSTRARA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. POR LO QUE RESPECTA AL SUELDO QUE PERCIBIO EL HOY ACTOR ES CIERTO. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRESTACIONES QUE REFIERE LAS DEZCONOZCO, Y COMO CONSECUENCIA SON INAPLICABLES PARA CALCULAR EL SALARIO QUE REFIERE; YA QUE SOLO APLICAN PARA LOS TRABAJADORES AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE MENCIONA, EN TERMINOS D EEL PRIMER TRANSITORIO DE DICHO CONVENIO. 3.- POR LO QUE RESPECTA A EL HECHO NUMERO 3 DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, NO ES CIERTO, YA QUE LA ACTORA JAMAS LABORO PARA MI REPRESENTADA LOS DIAS SABADOS, NI EN EL HORARIO QUE MENCIONA NI EN NINGUN OTRO. Y SU HORARIO DE LUNES A VIERNES LO FUE DE LAS OCHO DE LA MAÑANA A LAS CATORCE HORAS. 4.- POR LO QUE RESPECTA A EL HECHO NUMERO 4 DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA; NO ES CIERTO, YA QUE DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL SIEMPRE SE LE PAGARON LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDIAN CONFORME LA LEY LABORAL BUROCRATICA LOCAL, LO QUE CONSTITUYE QUE SE ESTA BASANDO EN HECHOS FALSOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. ASI MISMO EL NOMBRAMIENTO QUE LE OTORGO COMO MINSPECTOR DE OBRAS PUBLICAS NO FUE IMPUGNADO U OBJETO POR NINGUNA VIA POR PARTE DEL ACTOR. 5.- POR LO QUE RESPECTA AL HECHO NUMERO 5 DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, ES CIERTO. HASTA EL DIA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA ABANDONO EL EMPLEO. TAL Y COMO CONSTA EN LAS LISTAS DE ASISTENCIA QUE SE LLEVAN EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO DE MI REPRESENTADO. 6.- POR LO QUE RESPECTA AL HECHO NUMERO 6 DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, ES FALSO, YA QUE SE INSISTE EL ACTOR JAMAS FUE DESPEDIDA NI EN FORMA JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADA. Y LO CIERTO ES QUE ABANDOMO EL EMPLEO CON FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SIN CAUSA JUSTIFICADA POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO HACEMOS VALER LA EXCEPCION DE RECISION DE LA RELACION LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON...”*

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

FINALMENTE POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA:

Dada su incomparecencia audiencia de data doce de agosto de dos mil quince, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de julio de dos mil catorce, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo.

**TERCERO.-** Del escrito génesis de demanda y contestación a la misma, específicamente en el apartado denominado: "Contestación al capítulo de hechos", se advierte las manifestaciones del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, consistentes en: "...es cierto, que el actor ingreso a laborar para mi representada como lo menciona... por lo que respecta al sueldo que percibió el hoy actor es cierto..."; Consecuentemente, se desprenden como **HECHO CIERTO: 1.-** Que entre el actor -----y la entidad demandada Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, existió relación laboral. **HECHO CIERTO 2.-** Que el actor -----, ingreso a laborar en favor de la entidad pública demandada con fecha dieciséis de abril de dos mil once. **HECHO CIERTO 3.-** Que el **salario** percibido por el actor fue a razón \$3,168.85 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario a razón de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.).

En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS: 1.-** Determinar el último **puesto** desempeñado por el actor -----, en favor del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala. **2.-** Determinar el último **horario** al cual se encontró sujeto el actor, en favor del Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala. **3.-** Establecer la **categoría** con la cual se desempeñó el actor esto en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Burocrática Estatal. **4.-** Determinar si el actor fue **despedido** injustificadamente de su empleo, con fecha siete de junio de dos mil catorce o como lo aduce el Ayuntamiento demandado, con fecha dos de junio de dos mil catorce, el actor abandono su empleo. Y como consecuencia determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido. **5.-** Determinar si al accionante le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las **prestaciones**, reclamadas.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al **primer** punto controvertido, consistente en determinar el último **puesto** desempeñado por el actor -----, al

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

respecto debe decirse que el mismo, manifestó:

*“...empecé a prestar mis servicios para los demandados con fecha dieciséis de abril del año dos mil once, ocupando el puesto de chofer de la camioneta de alumbrado público y posteriormente de la camioneta "grúa" también de alumbrado público, fui adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Municipal de Chiautempan y/o Municipio de Chiautempan, siendo mis actividades cotidianas... las de chofer de la camioneta "grúa" de alumbrado público y electricista de diversas áreas administrativas del Ayuntamiento de Chiautempan, sin que obste a lo anterior, el hecho de que dolosamente la patronal demandada en los recibos de nómina del suscrito... la patronal de manera autónoma y unilateral cambió el puesto en mis recibos de nómina a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil catorce, poniéndole el puesto de inspector sn, lo cual niego categóricamente que el suscrito haya desempeñado dicho puesto y/o realizado actividades laborales semejante y/o inherente a dicho puesto...”*

Por su parte el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, manifestó:

*“...el nombramiento que le otorgo como inspector de obras públicas no fue impugnado u objetado por ninguna vía por parte del actor...”*

Respecto a lo anteriormente expuesto, cabe precisar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dispone:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

**“VII. El contrato de trabajo;”**

**“Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

**“Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:  
(...)

**“III. El servicio o servicios que deban prestarse,** los que se determinarán con la mayor precisión posible;”

En suma y en concordancia con lo anteriormente señalado corresponde al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, la fatiga procesal, en

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

consecuencia se procede, al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 16, consistente en: "...Si es cierto como lo es que a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil catorce se abstuvo de desempeñarse como chofer en la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chiautempán..."; A la cual el absolventes respondió: "...16.- No..."; por lo cual el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, la cual tuvo verificativo con fecha veinte de octubre de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia el punto acreditar consistente en: "...Que el actor -----, aparece en los recibos de pago con la categoría de **inspector sn "c"**..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que aparece que a partir de la primera quincena de enero de dos mil catorce a la segunda quincena de mayo de dos mil catorce aparece No. Trab: 257, -----, Depto. Servicios Públicos: Puesto **Inspector SN "C"**... y firma del trabajador..."; En razón de lo anterior la misma beneficia a los intereses de su oferente; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes ----- y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar desierta, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 4, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 5, debe decirse que las mismas benefician a los intereses de su oferente, toda vez que del desahogo de la prueba de inspección marcada con el numeral 2, específicamente del punto acreditar consistente en: "...Que el actor -----, aparece en los recibos de pago con la categoría de **inspector sn "c"**..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe que de los recibos de nómina aparece que a partir de la primera quincena de enero de dos mil catorce a la segunda quincena de mayo de dos mil catorce aparece el nombre del actor ----  
-----, con el Puesto de **Inspector SN "C"** del Departamento de

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

Servicios Públicos; Por lo cual la misma beneficia a los intereses de su oferente, otorgándosele pleno valor probatorio a dicha probanza.

En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia se tiene como verdad legal que el actor -----, se desempeñó en favor del Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, con el puesto de: **Inspector SN "C"**.

**QUINTO.-** Respecto al segundo hecho controvertido, consistente en determinar el último **horario** al cual se encontró sujeto el actor -----, en favor del Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, al respecto, en su escrito génesis de demanda el mismo sostiene:

*"...El horario de trabajo en el que desarrollé mis funciones fue el comprendido de "ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y los días sábados de cada "semana de ocho a doce horas con horario corrido... desde el inicio de la "relación laboral por órdenes verbales del entonces Secretario del Ayuntamiento "Municipal de Chiautempán como jefe de personal, me indicó que además de la "jornada legal de seis horas de lunes a viernes también debería trabajar horas "extras laborando hasta las dieciséis horas de lunes a viernes y todos los "sábados de cada semana con un horario de ocho a doce horas..."*

Por su parte el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, respecto a cada uno de los accionantes, adujo:

*"...por lo que respecta a el hecho número 3 de la demanda... no es "cierto... la "actora jamás laboro para mi representada los días sábados, ni "en el horario que "menciona ni en ningún otro. Y su horario de lunes a "viernes lo fue de las ocho "de la mañana a las catorce horas..."*

Y atendiendo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**"Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por "otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal "efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las "leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento "de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el "trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista "controversia sobre: (...)

**"VIII. Duración de la jornada de trabajo,"**

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

Por lo que resulta en la obligación del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, acreditar su dicho, por tanto se procede, al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----  
-----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 6, consistente en: "...Si es cierto como lo es que el absolvente cubrió un horario de trabajo de las ocho de la mañana a las catorce horas de lunes a viernes..."; A la cual el absolventes respondió: "...6.- No..."; por lo cual el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, la cual tuvo verificativo con fecha veinte de octubre de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia el punto acreditar consistente en: "...Que el actor -----, cubría un horario de las ocho de la mañana a las dos de la tarde de lunes a viernes..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe de no tener a la vista documento alguno que acredite el horario; En razón de lo anterior la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes -----y -----  
-----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar desierta, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 4, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 5, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por el actor respecto al último horario desempeñado por los accionantes. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. Consecuentemente se tiene como verdad legal que el actor -----, se desempeñó bajo un horario comprendido de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y los días sábados de cada semana de ocho a doce horas.

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

**SEXTO.-** Respecto al Tercer punto controvertido respecto a establecer la categoría con la cual se desempeñó el actor esto en términos de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Burocrática Estatal.

En dicho sentido, debe decirse y toda vez que se ha tenido como verdad legal que el puesto desempeñado por el accionante fue el de **Inspector SN "C"**, consecuentemente se procede al análisis de la categoría que le corresponde al actor.

En dicho contexto, debe decirse que no es suficiente el puesto que ocupó el trabajador para determinar que el mismo se desempeñó como trabajador de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."<sup>1</sup>

Al respecto la Ley de la materia, establece:

<sup>1</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

“**Artículo 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los Municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, Municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”

Asimismo el numeral 5, del mismo ordenamiento establece:

“**Artículo 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos “trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican “de manera enunciativa más no limitativa: I a III en los municipios. El secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, El director de obras Públicas, El oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, Inspectores, Contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del presidente municipal y asesores al “servicio de la administración pública municipal”

De una interpretación concatenada de preceptos legales en cita se desprende que:

- Para determinar la categoría de un trabajador se debe atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas.
- Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza.
- Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos. Valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Ahora bien al respecto, el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, manifestó:

“...aclarando que el aumento a que se refiere y su recategorización lo fue para desempeñar el puesto de inspector de obras públicas, categoría que pertenece a “puesto de confianza, como se demostrara en el momento procesal oportuno...”

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

Sobre lo anteriormente transcrito, se advierte que el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, al dar contestación a la demanda, se excepciona bajo el argumento toral que el accionante al desempeñarse como **Inspector SN "C"**, dicho puesto que según su dicho pertenece a la categoría de confianza, lo que conllevaría que el accionante -----, carezca de sustento legal para demandar la reinstalación.

En dicho sentido el Ayuntamiento demandado, tiene la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la Ley Burocrática Estatal<sup>2</sup>, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, al no haber sido confesados los mismos, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo **784** establece:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y “para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de “acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo “el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su “dicho cuando exista controversia sobre: (...)

**“VII. El contrato de trabajo,”**

Corroborar lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial con datos de localización: Novena Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página: 1786

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE “ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el “actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento “de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que “desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el “patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza “fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere “el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado “la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por “el actor tienen las características de las funciones consideradas como “de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del “citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante “expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 127.** Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

-----  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE**  
**CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

“dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.”

Asimismo el criterio jurisprudencial con datos de localización: Instancia: Segunda Sala, Tomo XX, Noviembre de 2004, Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 123.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.”

Sobre la base anterior y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de pruebas de fecha once de septiembre de dos mil quince, a efecto de establecer las funciones desempeñadas, por el accionante -----, durante la vigencia del vínculo laboral, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma no resulta tendente acreditar el punto a estudio por lo cual no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, la cual tuvo verificativo con fecha veinte de octubre de dos mil quince, del desahogo de la misma de igual forma se advierte que la misma no se encuentra encaminada acreditar la categoría con la cual se desempeñó el accionante, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes -----

-----,  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
 CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

----y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que se refiere a LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que estas no favorecen a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, con lo cual acredite su manifestación en el sentido que el accionante se desempeñó como trabajador de confianza. En marco de lo anterior, debe decirse que dicho demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, es de establecer y se establece como verdad legal que el accionante-----  
 -----, **NO** se desempeñó como trabajador de confianza, en favor del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por tanto y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **592/2018**, correspondiente con el expediente auxiliar **88/2019**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Quinta Región, se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al **reconocimiento que el carácter o calidad de servidor público, bajo el cual se desempeñó -----, fue DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **38//2017**, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, debe decirse que relativo a determinar si el actor fue despedido injustificadamente de su empleo, con fecha siete de junio de dos mil catorce o como lo aduce el Ayuntamiento demandado, con fecha dos de junio de dos mil catorce, el actor abandono su empleo. Y como consecuencia determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido

Respecto al punto a estudio debe decirse que el accionante -----  
 -----, en su escrito génesis de demanda, manifiesta:

*“...el pasado siete de junio de dos mil catorce, el suscrito registré como de costumbre mi asistencia laboral en la lista de registro de asistencia laboral de los trabajadores, pero se dio el hecho de que posterior a que el suscrito terminé de registrar mi hora de salida, siendo aproximadamente las doce horas con cinco minutos, cuando al estar en la puerta de entrada de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, sito en calle Bernardo Picazo sin número, Colonia Centro ciudad de Santa Ana Municipio de Chiautempan, en ese momento se acerca al suscrito el ciudadano ----- en su*

-----  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE**  
**CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

*“carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chiautempan, y me dijo: “Señor -----, le informo que por órdenes del Presidente Municipal “de Chiautempan Prof. -----o a partir de este momento está **“despedido**, así que recoja sus cosas y retírese de este lugar...”*

Por su parte, la parte el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, contestó:

*“...por lo que respecta al hecho número 6 de la demanda que se contesta, es falso, “ya que se insiste el actor jamás fue despedido ni en forma justificada ni injustificada. “y lo cierto es que abandono el empleo con fecha dos de junio del año en curso, sin “causa justificada por lo que desde este momento hacemos valer la excepción de “recisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón...”*

Respecto a lo anteriormente transcrito, se debe establecerse en primer momento que el enjuiciado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, se excepciona bajo el elemento toral que el hoy actor dejo de presentarse su fuente de trabajo, con fecha dos de junio de dos mil catorce, por lo que este Tribunal en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, consagrado Constitucionalmente, y a efecto de mejor proveer procede al estudio relativo a determinar si el accionante dejó de presentarse a su empleo, tal y como lo manifiesta el Ayuntamiento demandado; respecto a lo anterior el artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece una serie de hechos y actos que se consideran como causas justificadas para cesar a los trabajadores al servicio del Estado.<sup>3</sup>

Y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, es oportuno acotar que si bien el abandono, es aquella conducta, la cual no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria. Lo anterior implica que el abandono al invocarse como una causal de la inasistencia de la parte actora -----, la misma debe contener el motivo y/o determinación expuesta que se derive de tal afirmación, como lo es acreditar que la ausencia del

<sup>3</sup> **Artículo 34.** Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;

II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;

III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;

VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre en éste;

VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;

VIII. Tener el servidor público más de tres faltas de asistencia consecutivas, en un período de treinta días, sin permiso en los términos que señale el Reglamento Interior de cada poder público, municipio o ayuntamiento y respectivamente;

IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo y no a causas ajenas a su voluntad.

Por tanto, si en la especie el Ayuntamiento adujo que el vínculo de trabajo concluyó el dos de junio de dos mil catorce. Porque el actor abandonó el trabajo (esto es, antes del siete de junio de ese año, en que el trabajador manifestó haber sido despedido), como lo sostiene al contestar la demanda, luego entonces, es inconcuso que corresponde a la patronal demostrar tal extremo; en la inteligencia que de acreditarse el abandono aducido por la parte demandada entonces el accionante se encontraría obligado a probar la subsistencia de la relación de trabajo hasta el siete de junio de dos mil catorce. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial, que enseguida se inserta, bajo el rubro y texto:

**“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL.  
“CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA  
“DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR  
“DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN  
“CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA,  
“ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES  
“POR PARTE DEL ACTOR.** La anterior Cuarta Sala de la Suprema  
“Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18  
“11/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava  
“Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279,  
“sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del  
“trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo  
“establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo,  
“corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de  
“la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión;  
“carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el  
“trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en  
“cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando  
“que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de  
“asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la  
“presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que  
“fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de  
“seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por  
“su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera  
“que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador,  
“ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada.  
“Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior  
“criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que  
“se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene  
“la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha  
“indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que  
“pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el  
“abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del  
“despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla  
“general, sin que sea relevante el hecho de que como acción  
“principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización  
“constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es  
“decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

“trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.”<sup>4</sup>

Por tanto, en términos de los artículos **784** y **804** corresponde al Municipio y/o Ayuntamiento demandado, probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, el enjuiciado debe demostrar su aserto que en el caso particular que la relación concluyó por el abandono del accionante, consecuentemente se procede al estudio y análisis de los medios probatorios, admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral **1**, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 2, 7, 9, 10 y 13, por lo que respecta a la posición marcada con el numeral **2**, consistente en: “...Si es cierto como lo es, que el absolvente estuvo en lugar diverso a la entrada de la oficina de obras públicas del Municipio de Chiautempan el día siete de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas con cinco minutos...”; A la cual el absolvente respondió: “...2.- **Si**...”; por lo cual el mismo se perjudico con su respuesta y sin embargo la misma no beneficia a los intereses de su oferente por los motivos que en líneas posteriores se establece; por lo que respecta a las posiciones marcadas con los números **7**, **9** y **10** consistentes en: “...7.- Si es cierto como lo es, que el absolvente se abstuvo de presentarse a su centro de trabajo a partir del día dos de junio del año dos mil catorce...”; “...9.- Que el absolvente se abstuvo de estar en su centro de trabajo siete de junio del año dos mil catorce...” y “...10.- Si es cierto como lo es, que el absolvente se abstuvo de entrevistarse con el Ingeniero -----, el día siete de junio del año dos mil catorce...”; posiciones a las cuales el absolvente respondió: “...No...”; a todas y cada una de ellas por tanto el mismo no se perjudico con sus respuestas y no benefician a los intereses de su oferente; por otra parte relativo a la posición marcada con el numeral **13**, consistente en: “...13.-Si es cierto como lo es que el absolvente jamás fue despedido de su empleo...”; A la cual el absolvente respondió: “...13.- No...”; la misma no beneficia a los intereses de su oferente en razón, por los motivos que en líneas posteriores se establece; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, la cual tuvo verificativo con fecha veinte de octubre de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia el punto acreditar consistente en:“...Que el último día que checo la lista de asistencia del personal adscrito a la

<sup>4</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2003, Página: 195.

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

*Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chiautempan, lo fue el treinta de mayo de dos mil catorce...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe de no tener a la vista documento alguno que acredite último día que checo el actor; En razón de lo anterior la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes ----- y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente respecto a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que del desahogo de la prueba Confesional, marcada con el numeral 1, se advierte que respecto de las posiciones marcadas con los numerales 7, 9 y 10, las mismas no favorecen a los intereses de su oferente Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y específicamente en relación a la posición marcada con el numeral 13, consistente en: “...13.-Si es cierto como lo es que el absolvente jamás fue despedido de su empleo...”; a la cual el absolvente respondió: “...13.- No...”, de la misma se advierte que dicha posición no se encuentra formulada con la finalidad de acreditar el abandono aducido por el enjuiciado, que según afirmó el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, ocurrió el dos de junio de dos mil catorce, por tanto si la multicitada entidad pública demandada, no cumplió con la carga procesal de acreditar que el actor abandonó el trabajo el dos de junio de dos mil catorce; resulta irrelevante la posición marcada con el numeral, dos consistente en: “...2.- Si es cierto como lo es, que el absolvente estuvo en lugar diverso a la entrada de la oficina de obras públicas del Municipio de Chiautempan el día siete de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas con cinco minutos...”; A la cual el absolvente respondió: “...2.- Si...”; toda vez que se reitera que resulta irrelevante dicha posición, respecto a la admisión de haberse encontrado el actor en lugar diverso a la entrada de la oficina de Obras Públicas del Municipio de Chiautempan, el siete de junio de dos mil catorce. Por tanto el demandado no cumplió con la fatiga procesal de acreditar la terminación de la relación de trabajo, específicamente el abandono aducido. En consecuencia es de establecer y se establece como verdad legal que el actor -----, con fecha siete de junio de dos mil catorce, **fue despedido injustificadamente de su empleo.***

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

Ahora bien, toda vez que se ha tenido como verdad legal, que con fecha siete de junio de dos mil catorce, el actor -----, fue despedido injustificadamente de su empleo, consecuentemente en términos de lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es de condenarse y se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, a **REINSTALAR** al actor -----, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, esto es: con el puesto de inspector sn "c", con una jornada de trabajo legal, que no exceda los términos establecidos por los artículos 15, 16 y 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal por la cantidad de \$3,168.85 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.). Y solo para el caso de que el actor -----, no sea reinstalado, por el enjuiciado, se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a razón de noventa días de salario, así como de **VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO**, en términos de lo dispuesto por el **48** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, por disposición expresa, toda vez que ha quedado fehacientemente acreditado que el actor fue despedido injustificadamente, con fecha siete de junio de dos mil catorce, es de condenar y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, al pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, en favor del actor -----, desde la fecha de su injustificado despido siete de junio de dos mil catorce, hasta la fecha en que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **155** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>5</sup>, por lo que a la fecha en que se emite el presente laudo (trece de mayo de dos mil diecinueve), han transcurrido cuatro años, once meses, y seis días, lo que equivale a (1801 días), en dicho contexto si el actor percibió como último salario diario la cantidad de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.), misma que multiplicada por los 1553 días, resulta en la cantidad de **\$380,461.25 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 25/100**

<sup>5</sup> **Artículo 155.** Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar.

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

M.N.), por concepto de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS**, más los que se sigan generando, hasta la fecha en que sea debidamente cumplimentado el presente laudo. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto hace a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, marcada con el inciso C, en virtud de que ha prosperado la acción principal ejercitada por el actor, la misma es procedente, por tal motivo, en términos de la fracción **VI** del artículo **141** de la Ley de la materia, en relación con el diverso **162** de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

La prestación que se analiza consiste en el pago de 12 días de salario al trabajador por cada año laborado, asimismo, toda vez que el actor -----  
-----, percibió como último salario diario la cantidad de \$211.25 (DOSCIEN- TOS ONCE PESOS 25/100 M.N.), el cual excede el doble del salario mínimo vigente en la zona en el año dos mil catorce, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 486 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se tiene como salario máximo para la cuantificación de la prima de antigüedad, el doble del salario mínimo vigente en la zona en el año dos mil catorce, ahora bien, toda vez que el actor laboró para el Ayuntamiento enjuiciado por el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil once al siete de junio de dos mil catorce, lo que se traduce en tres años, un mes y veinte días, por dicho periodo le corresponde el pago de 37.80 días de salario, los cuales multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en la zona en el año dos mil catorce, a razón de \$131.16, nos da un total de \$4,957.85 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.); en ese tenor, se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a pagar al actor -----  
-----, la cantidad de **\$4,957.85 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**OCTAVO.-** Correspondiente a determinar si al accionante le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las **prestaciones**, reclamadas en su escrito inicial de demanda fechado el cuatro de julio de dos mil catorce, al respecto y por lo que se refiere a los reclamos marcados con el numeral **III**, incisos: **A, E, F, G, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q** en sus numerales: **1, 2, 3, 4, 5 y 6** e inciso: **W**, consistentes en **RENIVELACION SALARIAL, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO**

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

**ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, OBSEQUIO NAVIDEÑO, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DÍA DE CUMPLEAÑOS, BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y DIFERENCIAS SALARIALES MARCADA CON EL INCISO U)**, así como las prestaciones de contrato colectivo signado por la patronal y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, consistentes en: **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, NUEVE DÍAS DE SALARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 Y LA CANTIDAD DE \$450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31.** Mismas que se reclaman en términos de los Contratos Colectivos de Trabajo: **18/2013-B y 19/2014-C**; Al respecto debe establecerse que el Ayuntamiento demandado, al dar contestación al escrito génesis de demanda, mediante escrito fechado en catorce de octubre de dos mil catorce, mismo que obra a fojas que van de la 50 a la 54, de autos del presente expediente, dicho Ayuntamiento enjuiciado, opuso como excepciones la de falta de acción y derecho, obscuridad o defecto legal en la demanda, inestabilidad e inamovilidad en el empleo y de **PRESCRIPCIÓN**, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo **81** de la abrogada Ley de la materia, en relación con el **516** de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes: **“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. (vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época); y, **“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. (vid. Página 85, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

-----,  
 VS.  
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
 CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicios prestados por el actor -----.

Ahora bien respecto de las prestaciones marcadas con el numeral III, incisos: **A, E, F, G, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q**, numerales: **1, 2, 3, 4, 5 y 6** e inciso: **W**, las mismas no se encuentran fundamentadas en la Ley de la materia; por tal motivo son consideradas como extralegales, en dicho contexto corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las o procedencia de las mismas. Resultando aplicable la siguiente Tesis.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

“Quien reclama el pago de una prestación extralegal, debe probar en el juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulneran las garantías del demandado”.<sup>6</sup>

Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial.

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado.”<sup>7</sup>

Ahora bien y a efecto de establecer la procedencia y la existencia de dichos contratos colectivos de trabajo y toda vez como ha quedado establecido en el considerando **SEXTO**, del presente Laudo, el actor -----, durante la vigencia del vínculo laboral no se desempeñó con la categoría de un trabajador de confianza, por tanto la categoría del accionante antes nombrado, no se encuentra opuesta

<sup>6</sup> visible en la página 285, Tesis aislada, Octava Época.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/85, Página: 3051.

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

al reclamo de las prestaciones a estudio, aunado que de los medios probatorios ofrecidos de la parte actora y admitidos mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, cobra relevancia la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA, marcada con el inciso e), consistente en los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Municipio de Chiautempan, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", registrados ante esta Autoridad bajo la nomenclatura C.C.T. **18/2013** y **19/2014**.

Precisado lo anterior, esta autoridad a efecto de encontrarse en aptitud de establecer la procedencia, términos y particularidades de dichos contratos colectivos, procede a verificar en el Archivo de este H. Tribunal, la existencia de los Contratos Colectivos de Trabajo **18/2013** y **19/2014**, signados entre el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Sindicato denominado "7 de Mayo", respectivamente. Resultando de la búsqueda que se encuentra bajo resguardo en el Archivo de este H. Tribunal el Convenio Colectivo de Trabajo número: **18/2013-B**, el cual se encuentra signado entre los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Gobierno del Estado, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo". Por lo que respecta al Contrato Colectivo de Trabajo, correspondiente al año dos mil catorce, de la búsqueda en el Archivo de este H. Tribunal laboral se advierte la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo **19/2014-C**, el cual se encuentra signado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Españita, Tlaxcala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala, "7 de Mayo"; Consecuentemente dicho pacto colectivo **no resulta aplicable**, toda vez que no guarda relación con el presente asunto, en razón que la parte patronal en el presente asunto lo es el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala y no así el H. Ayuntamiento Constitucional de Españita, Tlaxcala, pacto de voluntades que comprende las prestaciones y beneficios otorgados a los trabajadores sindicalizados en favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Españita, Tlaxcala, por tanto resulta inoperante dicho Contrato Colectivo de Trabajo **19/2014-C**, así como el pacto **18/2013-B**, toda vez que este último deriva su aplicabilidad de la procedencia del primero. En marco de lo anterior debe decirse que el accionante -----, no acredita la existencia del Contrato Colectivo, en el cual funda las prestaciones a estudio.

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **RENIVELACION SALARIAL, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, OBSEQUIO NAVIDEÑO, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DÍA DE CUMPLEAÑOS, BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y DIFERENCIAS SALARIALES MARCADA CON EL INCISO U), BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, NUEVE DÍAS DE SALARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 Y LA CANTIDAD DE \$450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31.**

**NOVENO.-** por lo que respecta al reclamo marcado con el numeral V, consistente en el **PAGO AL RÉGIMEN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, es decir las aportaciones patronales a razón del nueve por ciento en favor del accionante; Y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**“Artículo 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios “o ayuntamientos: (...)

**“V.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores “públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo “los conceptos siguientes: (...)”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo 46, fracción V, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del municipio demandado, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 784 y 804 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, la fatiga

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

procesal de acreditar la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes, a efecto de otorgar los beneficios de dicha institución de seguridad social en favor de los accionantes, por lo que en este acto se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----  
-----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 5, consistente en: "...5 Si es cierto como lo es que al absolvente jamás se le dejaron de pagar sus prestaciones durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representado..."; A la cual el absolventes respondió: "...5.- No..."; por lo cual el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, la cual tuvo verificativo con fecha veinte de octubre de dos mil quince, del desahogo de la misma se corrobora que la misma no es tendente acreditar el pago de la prestación a estudio, por lo que la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes ----- y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar desierta, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente.

Toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por el actor respecto al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en favor del accionante.

Por tanto, es condenar y se CONDENA al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil once, al siete de junio de dos mil catorce, en favor del actor -----, por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario del servidor público a razón de un seis y nueve por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala por tanto **dese vista** a la institución de Seguridad Social, multireferida.

Ahora bien por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso H), consistente en el pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, que se reclama por todo el tiempo laborado, al respecto debe decirse que tal y como quedó establecido en el considerando Quinto, del presente Laudo, el accionante tuvo como última jornada de trabajo comprendida de las **ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y los días sábados de cada semana de ocho a doce horas**. Por lo tanto y de acuerdo a lo establecido por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 15.-** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“**ARTÍCULO 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y “las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis “horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, “siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si “comprende más se tomará como jornada nocturna.”

“**ARTÍCULO 17.** Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por “necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los “servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado “tiempo extraordinario, previa autorización por escrito de su jefe inmediato.”

Por lo que en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784, se tiene que corresponde al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, acreditar el pago de horas extras y/o jornada extraordinaria, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma no resulta tendente acreditar el pago de horas extras y/o jornada extraordinaria; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, del desahogo de la misma de igual forma se advierte que la misma no guarda relación con el pago de la prestación a estudio; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes ----- y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, con lo cual acredite el pago correspondiente a Horas extra o Jornada Extraordinaria. En marco de lo anterior, debe decirse que el Ayuntamiento demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, en el sentido de que no le fue cubierto el pago por concepto de Horas extra o Jornada Extraordinaria.

De lo anterior se establece que correspondería a razón de 1 hora extra diarias laboradas y no pagadas, lo que se traduce en 5, horas extras semanales laboradas y no pagadas (lunes a viernes), consecuentemente y tomando en consideración lo narrado por el accionante, es importante precisar que el reclamo por cuanto hace a horas extras o jornada extraordinaria, atenderá al último año de servicios prestados por el accionante en razón de la procedencia de excepción de **prescripción** opuesta por el demandado. Por lo expuesto debe decirse que el actor laboró para la entidad pública demandada, cinco horas extras a la semana, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble y la subsecuentes horas al triple, luego entonces tenemos que atendiendo al último año de servicios prestados por el accionante, transcurrieron cincuenta y dos semanas, periodo por el cual el actor debió cobrar como salario diario la cantidad de \$211.25 (DOSCIENTOS

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

ONCE PESOS 25/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$30.17, por hora laborada, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$60.35, que multiplicado por las cinco horas extras nos da la cantidad de \$301.78 (TRESCIENTOS UN PESOS 78/100 M.N.), lo que multiplicado por las (cincuenta y dos), semanas transcurridas durante el último año de prestación de servicio del actor, arroja la cantidad de **\$15,692.87 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a pagar al actor, la cantidad de **\$15,692.87 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por otra parte y respecto al reclamo marcado con el inciso I), consistente en el **PAGO DE LOS DÍAS SÁBADOS**, con salario real e integrado y al doble, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado; al respecto debe decirse que tal y como quedó establecido en el considerando Quinto, del presente Laudo, el accionante tuvo como última jornada de trabajo comprendida de las **ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y los días sábados de cada semana de ocho a doce horas**. Al respecto los numerales 15, 17 y 19, de la Ley de la materia, establecen:

**“Artículo 15.-** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

**“Artículo 17.-** Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por “necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los “servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado “tiempo extraordinario, previa autorización por escrito de su jefe inmediato.”

**“Artículo 19.-** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de “dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el “mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de “los días de descanso semanal.”

Sobre la base anterior, debe decirse que tal y como se aprecia del reclamo de pago de **días sábados**, por todo el tiempo laborado y toda vez que los criterios transcritos ponen de manifiesto específicamente el artículo 19 de la Ley Burocrática Estatal, que por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días

-----  
VS.AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

de descanso (sábados y domingos), con goce de salario íntegro sin embargo y toda vez que el accionante reclama su pago en términos de salario real e integrado, mismo que funda en cláusulas de contrato colectivo, debe decirse que en términos del Considerando Octavo, las prestaciones de carácter extralegal resultaron inoperantes en los términos reclamados. Ahora bien conforme a ello, si un servidor público del Estado de Tlaxcala, acredita que laboró en esos días, se genera derecho al pago de los sextos y séptimos días, como lo previene el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, situación que no acontece en el presente asunto. Precisado lo anterior debe decirse que corresponde al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, acreditar el pago de días sábados, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma no resulta tendente acreditar el pago de días sábados; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, del desahogo de la misma de igual forma se advierte que la misma no guarda relación con el pago de la prestación a estudio; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes ----- y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar desierta, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el Municipio demandado, con lo cual acredite el pago correspondiente a días sábados. En marco de lo anterior, debe decirse que el Ayuntamiento demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como

-----,  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

verdad legal lo manifestado por el actor -----, en el sentido de que no le fue cubierto el pago por concepto de días sábados. En dicho sentido debe decirse que toda vez que el accionante -----, percibió como salario diario la cantidad de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.), misma que multiplicada al doble resulta en la cantidad de \$422.50 (CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 50/100 M.N.), cantidad que multiplicada por los 52 sábados que comprende una anualidad, en atención a la excepción de **prescripción** opuesta por la parte demandada, resulta en la cantidad de \$21,970.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de condenar y se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$21,970.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DÍAS SÁBADOS**, al doble. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso **J**), consistente en el pago de la **PRIMA SABATINA**, que reclama el actor por haber laborado los días sábados de cada semana durante todo el tiempo que se encontró vigente la relación de trabajo, al respecto el artículo **19** y **21** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

“**Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos “días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el “mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de “los días de descanso semanal.”

“**Artículo 21.** Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier “motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descanso de otros “días de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por “ciento del sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a “sábados y domingos.”

Al respecto y toda vez que mediante Considerando Quinto, se ha tenido como verdad legal que el actor -----, de **ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes y los días sábados de cada semana de ocho a doce horas.**

Sin embargo es importante puntualizar que el mencionado precepto establece como requisito el prestar servicio los días sábados con descanso de otros días de la semana, situación que en la especie no acontece, toda vez que la jornada desempeñada por el accionante, fue continua de lunes a sábado, sin descanso de otro día de la semana,

-----  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
 CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

por lo que al no encontrarse el accionante en el supuesto establecido por el artículo 21 de la Ley Burocrática Estatal, en razón de lo anterior resulta improcedente el reclamo por concepto de Prima Sabatina.

Apoya lo anterior por su idea la Tesis de Jurisprudencia:

**“PRIMA DOMINICAL. AUN CUANDO SE TENGA COMO JORNADA LA PRECISADA POR EL TRABAJADOR, SI SE FUNDA EN CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES LAS JUNTAS PUEDEN ABSOLVER DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN.** Cuando existe controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, y la patronal aduce que el trabajador descansaba los sábados y domingos, a ella corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo prueba debe tenerse como jornada la precisada por el empleado; pero ello no conlleva necesariamente a la condena del pago de la prima dominical, ya que si tal prestación resulta inverosímil, las Juntas, conforme al artículo 841 del código obrero, deben apartarse de un razonamiento formalista y resolver de acuerdo con la verdad material deducida, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 5o., fracción III, de la referida legislación, que las faculta para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva, lo cual debe resolverse con base en el análisis en conciencia de los hechos narrados; y si la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por haberse señalado una jornada continua durante un lapso considerable que va más allá de lo que humanamente una persona puede desarrollar sin disfrutar del tiempo suficiente para descansar y reponer energías, pueden absolver del pago de dicha prestación.”<sup>8</sup>

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **PRIMA SABATINA**.

Por lo que se refiere a los reclamos consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **38//2017**, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito debe decirse que dichos reclamos que tienen su fundamento en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**“Artículo 28.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.210 L, Página: 1162.

-----,  
 VS.  
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
 CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

“**Artículo 29.** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses “ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad “con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo “y podrán programarse en forma escalonada.”

“**Artículo 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le “correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones a estudio correspondientes a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, la fatiga procesal recae, en el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, en términos de lo que dispone al artículo **784**, fracción **XI**, **804** fracción **IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo<sup>9</sup>, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal. Por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos dicha entidad pública demandada, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral **1**, a cargo del actor - -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma cobra relevancia las posiciones marcadas con los numerales 3 y 5 consistentes en: “...3.- *Que al absolvente se le pagaron puntualmente sus prestaciones a que tenía derecho como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representado...*”; A la cual el absolvente respondió. “...3.- *No...*”; por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; por lo que respecta a la posición 5, consistente en: “...5.- *Si es cierto como lo es que el absolvente jamás se le dejaron de pagar sus prestaciones durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representado...*”; A la cual el absolvente respondió. “...3.- *No...*”; por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral **2**, del desahogo de la misma cobra relevancia el punto acreditar consistente en: “...*Que el actor -----, ciertamente se le pago todas y cada una de sus prestaciones a que tenía derecho como son aguinaldo,*

<sup>9</sup> **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:  
 IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

-----  
 VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
 CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

*vacaciones, prima vacacional, durante el tiempo que duro la relación laboral...”;* A la cual la fedataria de este Tribunal dio fe que de los documentos exhibidos se desprende el pago por concepto de prima vacacional por la cantidad de \$1,829.95 (MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 95/100), correspondiente al periodo del primero de noviembre al catorce de noviembre de **dos mil trece**, así como el pago en favor del actor por concepto de Aguinaldo **2013**, por la cantidad de \$8,020.80 (OCHO MIL VEINTE PESOS 80/100 M.N.); sin embargo y toda vez que las prestaciones estudio comprenden específicamente al periodo dos mil catorce, dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes -----  
 -- y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar **desierta**, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el Municipio demandado, con lo cual acredite el pago correspondiente a las prestaciones correspondientes a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, proporcionales al año dos mil catorce. En marco de lo anterior, debe decirse que el Ayuntamiento demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----  
 -----, en el sentido de que no le fue cubierto el pago por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, proporcionales al año dos mil catorce. Y atendiendo que el vínculo laboral, que unió a -----, con el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, durante la anualidad dos mil catorce, fue el comprendido del primero de enero al siete de junio de dos mil catorce (fecha en que aduce haber sido despedido injustificadamente), periodo que equivale a cinco meses y seis días o 157 días.

Por tanto se procede a la cuantificación de las prestaciones a estudio, por lo que respecta a las **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **artículo 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que al accionante -----, le corresponde la parte proporcional a

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

0.082, lo que multiplicado por 158 días resulta en 12.98 días proporcionales por concepto de Vacaciones que multiplicado por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.), arroja la cantidad final de **\$2,743.35 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, la cual en términos del artículo 32 de la Ley de la materia, corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones. Resultando así que corresponde al actor -----  
-----, la cantidad de **\$1,646.01 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 01/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Finalmente por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la materia, al accionante le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) y en atención que la relación laboral por el año dos mil catorce, se encontró vigente del primero de enero al siete de junio de dos mil catorce, lo cual equivale a 17.31 días de salario por concepto de Aguinaldo, que multiplicado por el salario diario percibido por la accionante a razón de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.), arroja la cantidad de **\$3,656.73 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**.

Por lo anteriormente expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, a pagar al actor -----  
-----, proporcionales al año dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,743.35 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$1,646.01 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 01/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y finalmente la cantidad de **\$3,656.73 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien respecto al reclamo marcado con el inciso W), consistente en el pago de la **DIFERENCIA SALARIAL**, misma que se reclama toda vez que otras personas que realizaban iguales funciones percibían mayores cantidades de dinero, al respecto debe

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

decirse que dicho reclamo resulta inoperante toda vez que diferencias salariales, consiste en el reclamo fundado en que el trabajador recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada, de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa, la carga de la prueba corresponde al actor, funda lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia con rubro y texto:

**“DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pago al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.”

Asimismo el criterio de tesis jurisprudencial con datos de localización: Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1º.T.Aux.6 L:

**“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad –comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

“que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado,  
“que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un  
“determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se  
“encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de  
“actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser  
“susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco  
“presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio  
“parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es  
“diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los  
“elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad  
“laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual,  
“salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse  
“de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado  
“principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123,  
“apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados  
“Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada  
“la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración  
“salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos  
“a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una  
“finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las  
“diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como  
“presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que  
“percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio  
“de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión  
“de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento  
“racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto  
“es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en  
“parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es  
“la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad  
“material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de  
“cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que  
“obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un  
“motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales,  
“así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad  
“perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea  
“constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los  
“límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador  
“aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de  
“salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe  
“corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en  
“tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias  
“cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de  
“diferenciación de remuneración salarial racional y justificable  
“objetivamente.”

En relación a los criterios transcritos, se advierte que corresponde a la parte actora -----, la fatiga procesal de acreditar el monto del salario que corresponde a cierta plaza y el hecho de haber sido percibida por otros trabajadores con mismas funciones, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, consecuentemente se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos de la parte actora y admitidos mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la confesional, marcada con el inciso b), a cargo del demandado Municipio y/o Ayuntamiento

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, la testimonial, marcada con el inciso d), a cargo de los atestes -----, -----y -----  
-----, la Documental Publica, marcada con el inciso e), la Confesional para hechos propios a cargo del C. -----, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de Chiautempan, así como la Documental Publica e Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, debe decirse que las mismas no favorecen a los intereses de su oferente toda vez que de actuaciones del presente expediente no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno con el cual el actor -----  
-----, acredite su pretensión.

En marco de lo anterior dicho accionante no cumple con la fatiga procesal impuesta por la ley. Por lo que es de absolver y se **ABSUELVE** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar al actor -----  
-----, cantidad alguna por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES.**

Respecto del reclamo marcado con el inciso **C)**, consistente en el **PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES**, que de forma legal extra legal o contractual, dejo de percibir el accionante durante la vigencia del vínculo laboral, y que beneficien a los intereses del accionante; al respecto debe decirse que con respecto a lo señalado el accionante omite precisar las prestaciones sobre las cuales debe calcularse el salario que reclama, así como los términos y previsión del derecho de las prestaciones contenidas en la Ley o contrato colectivo de trabajo, por lo que ante dicha imposibilidad de hecho, al ser omiso en su reclamo, resulta en un impedimento para que la demandada este en aptitud de desvirtuarlos a través de la preparación debida de su defensa y, luego entonces que la Autoridad del Trabajo del conocimiento este en aptitud para poder delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, esto estimando los puntos petitorios expuestos en la demanda, ante tal imprecisión de la causa de pedir, resulta inoperante el reclamo consistente en el pago de las prestaciones laborales.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar al actor -----  
-----, cantidad alguna por concepto de **PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES.**

Finalmente respecto al reclamo marcado con el inciso **X)**, consistente en el pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, consistente en el pago de los días uno al siete de junio de

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

dos mil catorce, al respecto los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establecen:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la “obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento “de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el “trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista “controversia sobre: (...) “XII. Monto y pago del salario.”

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los “documentos que a continuación se precisan: (...) “II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o “recibos de pagos de salarios,”

Por lo que es el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba de acreditar el monto y pago del salario, razón por la cual se procede al estudio y análisis de los medios de convicción admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que la misma no resulta tendente acreditar el pago de días sábados; Ahora bien por lo que respecta a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 2, de su desahogo de igual forma se advierte que la misma no guarda relación con el pago de la prestación a estudio; Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 3, la cual tuvo verificativo con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que dada la incomparecencia de los atestes ----- y -----, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de fecha once de septiembre de dos mil quince, consistente en declarar desierta, dicha probanza, por lo cual la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, con lo cual acredite el pago correspondiente a salarios devengados. En marco de lo anterior, debe decirse que el Ayuntamiento

-----  
VS.  
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.**

demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, respecto a que no le fueron pagados los salarios correspondientes del uno al siete de junio de dos mil catorce.

Ahora bien, toda vez que se ha tenido como cierto que el actor no le fueron pagados los salarios correspondientes del uno al siete de junio de dos mil catorce, lo que corresponde a catorce días laborados y no pagados, mismos que multiplicados por el Salario Diario, percibido por el actor a razón de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.), que multiplicado por los 14 días laborados y no pagados, arroja la cantidad final de **\$2,957.50 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS** correspondientes del primero de junio de dos mil catorce al siete de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **146** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos **123**, apartado "**B**", fracción **XII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **54**, fracción **XV**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos **841** y **842** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los actores actor -----, quien promovió demanda en contra del **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **592/2018**, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, correspondiente con el expediente auxiliar **88/2019**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se deja insubsistente el laudo dictado con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho.

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

**TERCERO.-** El actor acreditó la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, en consecuencia.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, a **REINSTALAR** al actor -----, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, esto es: con el puesto de inspector sn "c", con una jornada de trabajo legal, que no exceda los términos establecidos por los artículos 15, 16 y 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal por la cantidad de \$3,168.85 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.), lo que se traduce en un salario diario de \$211.25 (DOSCIENTOS ONCE PESOS 25/100 M.N.). Y solo para el caso de que el actor no sea reinstalado, por el enjuiciado, se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO**. Asimismo, se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, al pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, por la cantidad de **\$380,461.25 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.)**, más los que se sigan generando, hasta la fecha en que sea debidamente cumplimentado el presente laudo; asimismo, la cantidad de **\$4,957.85 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior en términos de lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, a pagar al actor la cantidad de **\$2,743.35 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**, la cantidad de **\$1,646.01 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 01/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Y la cantidad de **\$3,656.73 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. En términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, a pagar al actor -----la cantidad de **\$15,692.87 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.)**, por

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, la cantidad de **\$21,970.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DÍAS SÁBADOS** y la cantidad de **\$2,957.50 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**. Finalmente al reconocimiento que el carácter o calidad de servidor público, bajo el cual se desempeñó -----, fue **definitivo, por tiempo indeterminado y de base**. Lo anterior en términos de los considerandos **SEXTO** y **NOVENO**, de la presente resolución en forma de laudo.

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto es las aportaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil once, al siete de junio de dos mil catorce, en favor del actor, por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución se deducen directamente del salario del servidor público a razón de un seis y nueve por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala por tanto **dese vista** a la institución de Seguridad Social, multireferida. Lo anterior en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se **ABSUELVE** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----  
-----, por concepto de **RENIVELACION SALARIAL, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, CANASTA BÁSICA, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, OBSEQUIO NAVIDEÑO, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, DÍA DE CUMPLEAÑOS, BONO ANUAL PARA LA COMPRA DE ÚTILES ESCOLARES Y DIFERENCIAS SALARIALES MARCADA CON EL INCISO U), BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, NUEVE DÍAS DE SALARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO, EN**

-----,  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 Y LA CANTIDAD DE \$450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31.** Lo anterior en términos de lo considerando **OCTAVO**, del presente laudo.

**NOVENO.-** Se **ABSUELVE** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **PRIMA SABATINA y DIFERENCIAS SALARIALES**. Lo anterior en términos del considerando: **NOVENO**, del presente laudo.

**DÉCIMO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Chiautempán, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$434,085.56 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordaron y firman Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del

-----  
VS.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, Y/O OTRO.

Estado de Tlaxcala.

VERSIÓN PÚBLICA